

457



381.116.3:627.32(821.3)



CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 238

EXPEDIENTE N° 260.721/75.-

Ministerio de Trabajo

Exptes.agregados 257.318/74 y 260.684/75.-

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS,, CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS y EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS.-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Rosario, Santa Fe, 24 de julio / de 1975.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: estibadores portuarios.-

ZONA DE APLICACION: Puertos de Villa Constitución, San Lorenzo, y San Martín y Bella Vista (Pcia. de Santa Fe).-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: seiscientos (600) trabajadores.-

PERIODO DE VIGENCIA: Desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 / de mayo de 1976.-

---o---

En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, siendo las 13 y 10 horas del día 24 de julio de 1975, se constituye la Comisión Paritaria convocada mediante los expedientes de la referencia e integrada por: SONKOY JOSE LUIS PEREZ, Presidente, funcionario/ del Ministerio de Trabajo de la Nación; ROBERTO VIVAS y HORACIO BERNABE AGUILAR, por S.U.P.A. Villa Constitución; MIGUEL ANGEL/ ORO y MARIO OVIDIO PEREYRA, por S.U.P.A. San Lorenzo; HERME OSCAR ORLANDO JUAREZ y LORENZO PERELLO, por S.U.P.A. Puerto General San Martín y Bella Vista; JORGE OSCAR LUJAN, por Empresa Líneas Marítimas Argentinas; JOSE RODRIGUEZ y EDUARDO OJEDA, por Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas. Los presentes tra- tan los siguientes artículos del convenio colectivo de trabajo, que quedan aprobados y redactados de la siguiente forma :

ARTICULO 1° : Son partes de esta convención colectiva de traba- jo: el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, la CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS y la EMPRESA LI-// NEAS MARITIMAS ARGENTINAS. El ámbito de aplicación serán los // puertos de Villa Constitución, San Lorenzo y Puerto General San Martín y Bella Vista. Se estima en seiscientos (600) personas /

la cantidad de obreros beneficiados.-

ARTICULO 2° : SALARIOS.- El jornal ordinario bruto de los esti- badores portuarios será de trescientos trece pe-/ sos con treinta y ocho centavos (\$ 313,38). La referida canti-/ dad cubre la prestación de servicios de un turno de seis (6) ho

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

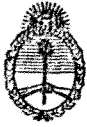
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
RONARDO A. ALBORNOZ
Delegado Regional



[Handwritten signature]
SONKOY J. L. PEREZ
SECRETARIO ASUNTOS RURALES

[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo

ras, con exclusión de los adicionales o extras que puedan co-
rresponder por distintos conceptos. Este salario está referido,
a la remuneración única que percibirán todas las categorías de
trabajo. Además, el sector empresario comprendido por esta con-
vención, efectuará un aporte, que será destinado al funciona-
miento de la Obra Social del Sindicato Unidos Portuarios Argen-
tinos, equivalente al dos (2) por ciento de las remuneraciones,
que abone a los estibadores. Este aporte será tributado al S.U.
P.A. dentro de los quince (15) días siguientes al mes en que hu-
biera debido efectuar el pago de las remuneraciones imputables/
a los jornales del mes anterior.-

ARTICULO 3° : DIAS NO LABORABLES.- Son días no laborables los /
siguientes: 1° de enero, 6 de enero, lunes y mar-
tes de carnaval, jueves Santo, viernes Santo, Corpus Christi, /
15 de agosto, 1° de noviembre, 8 de diciembre y el día corres-
pondiente al patrono de la localidad de cada puerto. Estos días
no laborables, en caso de trabajarse, se abonarán con el cien /
(100) por ciento de recargo. El mismo sistema se adoptará si en
el futuro el Poder Ejecutivo Nacional estableciere otros días /
no laborables que los que figuran en la nómina transcripta.-

ARTICULO 4° : DIA DEL ESTIBADOR PORTUARIO.- Se abonará en las /
condiciones establecidas para el pago de feriados
nacionales, estableciéndose como tal el día 21 de diciembre de/
cada año, el que deberá abonarse sin prestación de servicios y/
se computará para liquidar el feriado nacional correspondiente/
al 25 de diciembre.-

ARTICULO 5° : DELEGADOS OBREROS.- Sus funciones serán las de //
nombrar al personal que necesiten ocupar las em-
presas y vigilar la aplicación del convenio colectivo de traba-
jo.-

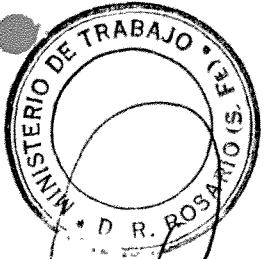
ARTICULO 6° : ACCIDENTES DEL TRABAJO.- El accidentado percibirá
el cien (100) por ciento del salario a partir del

Mano de firma

Mano de firma

Mano de firma

EDUARDO A. ALBORNOZ
Delegado Regional



Mano de firma

MONROY J. L. PEREZ
SECRETARIO ASUNTOS RURALES

///////



Ministerio de Trabajo
 1111111

día en que se produjo su incapacidad, incluyendo domingos, feriados nacionales y días no laborables.-

ARTICULO 7º : ADICIONALES SOBRE EL SALARIO:- Se liquidará aún en los casos en que el obrero estuviere accidentado, en uso de vacaciones, licencias especiales o enfermedad inculpable, excluyéndose el correspondiente al adicional por trabajos extra.-

ARTICULO 8º : MONTO DE AUMENTOS FIJOS DETERMINADOS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL U ORGANISMOS DELEGADOS PARA / TAL FIN.- Para la proporción diaria de estos aumentos se aplicará el divisor que se establezca para el Puerto de Buenos Aires

ARTICULO 9º : ADECUACION, EN SU CASO, DE LA LEY DE CONTRATOS DE TRABAJO (Nº 20.744) A LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE LA ACTIVIDAD.- Las partes acuerdan constituir una Comisión Paritaria permanente a tal fin.-

ARTICULO 10º: REGLAMENTO DE TRABAJO.- Se mantendrán todas las normas contenidas en la Disposición Nº 8/973 que, no se opongan a la presente convención. Su modificación estará, a cargo de la Comisión Paritaria permanente.-

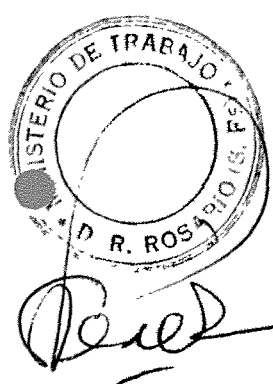
ARTICULO 11º: USOS Y COSTUMBRES DEL TRABAJO.- Se respetarán las normas y costumbres de cada puerto, que sirvan de base para la elaboración definitiva del Reglamento de Trabajo.-

ARTICULO 12º: VAPORES AUTOESTIBANTES.- Cualquiera sea el tipo de vapor autoestibante, se ocuparán diez (10) hombres y un (1) aguatero por mano.- Cuando la cantidad del derrame sobre cubierta exceda lo normal, se ocupará una mano compuesta por seis (6) estibadores.-

ARTICULO 13º: BUQUES TANQUES.- Se ocuparán ocho (8) hombres en cubierta por cada caño, que atenderán las funciones de armadores y cañeros. En bodega se ocuparán seis (6) paleros por cada lateral y doce (12) paleros por cada centro. Siem-

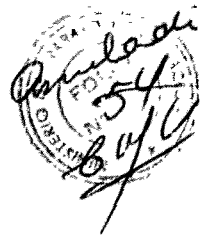
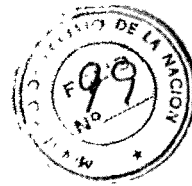
[Handwritten signatures and notes on the left margin]

BERNARDO A. ALBORNOZ
 Delegado Legales



SONKOY J. L. PEREZ
 SECRETARIO ASUNTOS RURALES

1111111



Ministerio de Trabajo
Janio J. Perez
 / / / / /

pre que sea el mismo tanque se podrá pasar de babor a estribor y su centro. Todo el personal afectado a estas tareas se desempeñará en turnos de 1,30 horas, percibiendo como remuneración el importe de media jornada de trabajo.-

ARTICULO 14°: IMPULSORAS EN BODEGA.- Se ocuparán cuatro (4) hombres en cubierta como cañeros, diez (10) para atención de la máquina en bodega y un (1) aguatero, por mano. Para los casos de derrames que excedan lo normal, tanto en el punto anterior como en el presente, se empleará una mano de seis (6) estibadores.-

ARTICULO 15°: MAQUINAS TOPADORAS, PALAS MECANICAS, CAMIONES VOLCADORES.- Se ocuparán cuatro (4) hombres por cada unidad mecánica, cuatro (4) hombres en cada rejilla y además el personal especializado que requiera la operación.-

ARTICULO 16°: ELECTRICISTAS.- Para la puesta en marcha y funcionamiento de aparatos o cintas transportadoras en instalaciones fiscales arrendadas a terceros, este personal será nombrado del plantel de estibadores.-

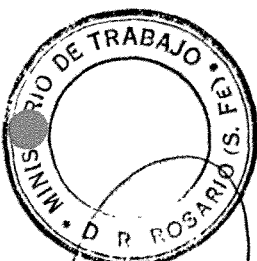
ARTICULO 17°: AGUATEROS.- En tierra se ocupará un (1) aguatero/ cuando trabajen entre nueve (9) y dieciocho (18)/ hombres y un (1) aguatero más pasando esa cantidad.-

ARTICULO 18°: TAREA INSALUBRE.- La determinación de tarea insalubre para el manipuleo de carga y/o descarga de mercaderías no incluídas en la nómina de insalubridad, estará a cargo del Ministerio de Trabajo de la Nación.-

ARTICULO 19°: En los vapores de bodegas convencionales los paleos podrán pasar, con un descanso de quince (15)/ minutos y por una única vez, de una bodega a otra. En cuanto al personal de cañeros, trabajarán en las mismas condiciones sin / interrumpir la operación.-

ARTICULO 20°: Las tareas de carga y/o descarga en tierra, con / cereales, oleaginosos, sub productos y cualquier/

Mano B
MU
Hector J. Perez
Hugo J. Perez
Amador M...
HONARDO A. ALBORNOZ
 Delegado Regional



SONKOY J. L. PEREZ
 SECRETARIO ASUNTOS RURALES

/ / / / /



Ministerio de Trabajo



otro tipo de mercaderías que se manipuleen paleando, al corte, en embolsadera automática o portátil, serán consideradas insalubres.-

ARTICULO 21º: DESCARGA DE VAGONES CON PALA ELECTRICA.- Se ocuparán tres (3) estibadores por pala y un (1) cableta. Trabajando en la descarga de vagones, cualquiera sea su tipo, se ocuparán ocho (8) paleros.-

ARTICULO 22º: CABRESTANTES.- Para la tracción de vagones que operen en la carga o descarga, pesaje y/o destare, se ocuparán tres (3) alambros por mano. Cuando a falta de cabrestantes, la operación de tracción se realice con tractor o similar, se ocupará el mismo personal.-

ARTICULO 23º: SILOS SUBTERRANEOS.- Para la descarga de camiones se ocuparán seis (6) estibadores distribuidos de la siguiente manera: cuatro (4) en el camión, uno (1) abajo para atender la canaleta y uno (1) más para desangrar cuando sea necesario.-

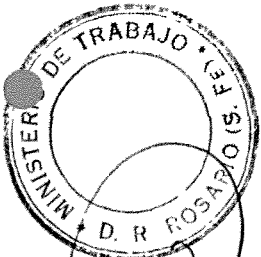
ARTICULO 24º: RECARGAR DE SILO SUBTERRANEO SOBRE CAMION, SIN PALEO.- Dos (2) estibadores en la celda y dos (2) en la explanada. Cuando se palee en el silo, se ocuparán ocho (8) paleros como mínimo. Si fuera necesario realizar la operación de traspaleo, por tener el silo asentado sobre el piso caños de ventilación, deberá ocuparse doble personal.-

ARTICULO 25º: DESCARGA A GRANEL DE CAMIONES A REJILLA DE ELEVADOR.- Ocho (8) paleros, así distribuidos: cuatro (4) en el chasis y cuatro (4) en el acoplado y un (1) hombre sobre la rejilla.-

ARTICULO 26º: ABRIDORES DE PUERTAS EN LOS VAGONES.- Se ocuparán dos (2) abridores de puertas por mano.-

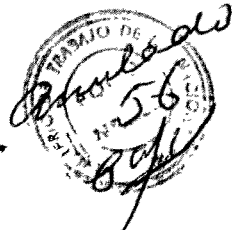
ARTICULO 27º: CARGA A GRANEL DE SILO SUBTERRANEO SOBRE CARRILINES Y DESCARGA EN REJILLA DE ELEVADOR.- Se colocarán dos (2) hombres en el silo, cuando no haya paleros, y un //

RONARDO A. ALBORNOZ
Delegado Regional



MONKROY J. L. PEREZ
SECRETARIO ASUNTOS RURALES

////////



Ministerio de Trabajo

(1) hombre en la tolva de elevador, para abrir la boquilla. // Cuando la operación se realice con paleo en silo subterráneo, se pondrá un equipo mínimo de ocho (8) paleros por mano.-

ARTICULO 28°: CARGAR DE SILO ELEVADOR A CARRILINES, VAGON CHATA O CAMION.- Se ocupará un (1) cañero y un (1) paleo para nivelar la carga.-

ARTICULO 29°: DESCARGAR DE VAGON, ENBOLSADO Y APILAR.- Se ocuparán seis (6) estibadores en el vagón y diez (10) hombres más que serán distribuidos de acuerdo con las necesidades. La totalidad de este personal constituye el equipo mínimo para esta operación.-

ARTICULO 30°: DESCARGAR DE VAGON, CORTANDO SOBRE REJILLA.- El equipo mínimo se constituirá de trece (13) hombres distribuidos de acuerdo con las necesidades.-

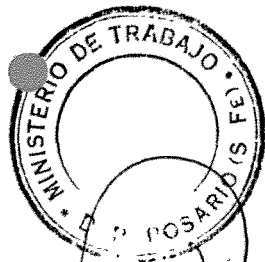
ARTICULO 31°: DESCARGAR CAMIONES, A GRANEL, EN PLATAFORMA AUTOMÁTICA.- El equipo mínimo se constituirá de nueve (9) hombres. En caso de que en la rampa entre solamente el chasis o el acoplado, la mano mínima se compondrá de cinco (5) hombres.-

ARTICULO 32°: CARGAR DE SILO ELEVADOR SOBRE VAGONES CERRADOS, / ACONDICIONAR Y PALEAR.- Se ocupará un (1) cañero, ocho (8) paleros y dos (2) costureros, como mínimo.-

ARTICULO 33°: RECARGA DE SILO ELEVADOR SOBRE VAGONES TOLVA.- El equipo mínimo se compondrá de cuatro (4) hombres por mano.-

ARTICULO 34°: ENBOLSADERAS PORTATILES.- El equipo mínimo estará integrado de la siguiente manera: dos (2) guincheros, un (1) sacador, tres (3) costureros, un (1) arrastrador, un (1) ponebolsas y dos (2) llevafíos (Diez -10- hombres en total). Cuando se trabaje con más de una boquilla, se agregará // por cada una de ellas, el siguiente personal: dos (2) sacadores, dos (2) costureros y un (1) arrastrador. Queda aclarado que pa-

LEONARDO AL ALBORNOZ
Delegado Regional



SONKOY J. L. PEREZ
SECRETARIO ASUNTOS RURALES



Ministerio de Trabajo

ra dos boquillas se ocuparán quince (15) hombres, para tres boquillas veinte (20) hombres y así sucesivamente.- El personal afectado para el transporte del embolsado a bodega, se constituirá por un equipo mínimo de trece (13) hombres para una boquilla distribuidos de la manera siguiente: dos (2) lingadores, cuatro (4) pulseadores, un (1) gango, dos (2) guincheros y cuatro (4) hombreadores.- Cuando se trabaje con más de una boquilla, para esta última tarea, se agregarán: dos (2) hombreadores por boquilla, un (1) relevante hasta cuatro boquillas y pasando de esa cantidad se añadirá un (1) relevante más.- Se deja aclarado que este equipo mínimo es para las lingadas de doce bolsas. Para lingadas de quince bolsas se agregará al personal señalado dos (2) hombreadores más, hasta cuatro boquillas.-

ARTICULO 35°: EMBOLSADERAS FIJAS.- Para esta tarea se ocupará el mismo personal que para las embolsaderas portátiles. Cuando se pulsee a cinta, se emplearán como mínimo dos (2) pulseadores por cada boquilla. Pasando de dos boquillas se agregará a los equipos mínimos (1) un pulseador más, como relevante, hasta cuatro boquillas. Pasando esta cantidad, se agregarán dos (2) relevantes más.-

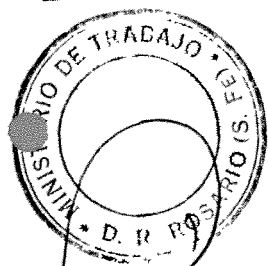
ARTICULO 36°: RECARGAR DE PILA SOBRE VAGON.- Se ocuparán cuatro (4) hombreadores en la pila, cinco (5) hombreadores en el vagón, dos (2) paradores y cuatro (4) costureros.-

ARTICULO 37°: RECARGA DE PILA A CAMION.- Se ocuparán tres (3) hombreadores en la pila, cuatro (4) hombreadores en el camión, un (1) estibador, un (1) parador y cuatro (4) costureros.-

ARTICULO 38°: DESCARGA DE CAMION A PILA.- Cuatro (4) hombreadores en el camión, cinco (5) hombreadores en la pila, dos (2) meseros, dos (2) estibadores y dos (2) meseros.-

ARTICULO 39°: CORTE DE PILA.- Se ocuparán cuatro (4) tronqueros, cuatro (4) pulseadores, cuatro (4) hombreadores, /

Leonardo A. Albornoz
Delegado Regional



SONKOY J. L. PEREZ
 SECRETARIO ASUNTOS RURALES

///////



Ministerio de Trabajo
[Handwritten signature]

cuatro (4) cortadores, dos (2) meseros, dos (2) costureros haciendo lfos, dos (2) para llevar bolsas vacías a depósito y cuatro (4) costureros para embolse de derrame, en pila.-

ARTICULO 40°: BOLSAS DURAS Y CALIENTES.- Cuando hubiere que honbrear bolsas cuyo contenido estuviere endurecido/ o caliente, el trabajador percibirá un adicional del cincuenta/ (50) por ciento sobre el jornal que corresponda a ese turno. La tolerancia admitida será del diez (10) por ciento sobre el total de bolsas del camión o vagón.-

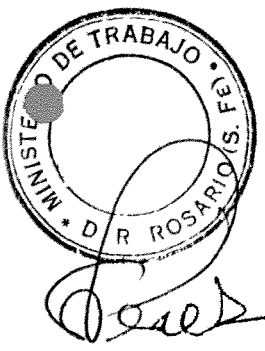
ARTICULO 41°: ESTIBAJE DE GRANEL EN BODEGA DE BUQUES CONVENCIONALES.- Cuando se trabaje en bodega se constituirá una mano de diez (10) paleros por banda; con globos y al corte/ el personal de paleros será de diez (10) por banda. En cubierta se ocuparán cuatro (4) cañeros por mano y dos (2) más cuando se utilice acople. Esta norma sólo regirá para el Puerto de Villa/ Constitución. Para los Puertos de San Lorenzo, San Martín y Bella Vista, el equipo de cañeros, por mano, se constituirá por / seis (6) cañeros y en caso de acople se agregarán dos (2) más.-

ARTICULO 42°: EMBARCACIONES FLUVIALES Y/O BARCAZAS, SIN PERSONAL DE CUBIERTA.- Se ocuparán cuatro (4) hombres/ para abrir o cerrar la boca escotilla de la embarcación. El personal de cañeros será igual que para los buques de ultramar, // con la diderenciación de los puertos, que se estipula en el artículo anterior.-

ARTICULO 43°: ESTIBAJE PARA BUQUES FLUVIALES Y/O BARCAZAS.- La/ mano mínima de paleros estará constituida por o/ cho (8) paleros. Queda aclarado que no se pasará de una lancha/ a otra.-

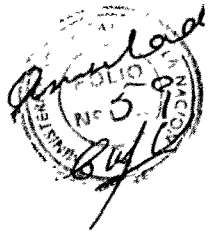
ARTICULO 44°: MANIPULEO DE PROVISIONES.- Será efectuado por los estibadores, salvo en los casos que a continua-// ción se detallan:

[Handwritten signatures and notes]



SONKOY J. L. PEREZ
SECRETARIO ASUNTOS RURALES

///////



Ministerio de Trabajo

[Handwritten signature]

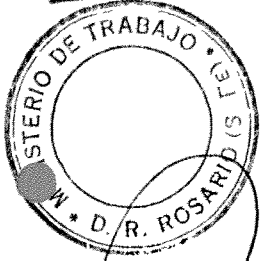
A) Se manipuleen "provisiones" en buques fluviales o de cabotaje mayor, en función de removido, que invistan el carácter de buques de pasajeros. La excepción establecida no alcanzará a los buques de "cabotaje mayor en función de removido" a los que les corresponda la calificación de "buques de pasajeros" y a los buques de ultramar.-

[Handwritten signature]

B) Se manipuleen provisiones para las necesidades diarias, en todo tipo de buques. A estos efectos se considerará "provisión diaria" a la carga que no exceda los 500 kilogramos, por día.- Bajo la denominación de "provisiones" se involucran a los comestibles, bebidas, ropas y demás elementos (incluidos los combustibles) que estén destinados a atender exclusivamente las necesidades de la tripulación, o del pasaje en los buques mercantes.-

[Handwritten signature]
EDUARDO A. ALBORNOZ
Delegado Regional

C) Se embarque "pacotilla en general", como provisión diaria y siempre que su peso no exceda de 500 kilogramos por día. Para los estibadores que trabajen en el manipuleo de provisiones, se considerará el buque como una sola bodega. Estos podrán ser utilizados en uno o más camiones, siempre que no se trabaje en ellos en forma simultánea.-



1) Las provisiones para viajes, en buques de pasajeros, deberán ser manipuleadas por estibadores, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En todos los casos se utilizarán para la carga de provisiones y descarga de envases, doce (12) estibadores, pudiendo el empleador reforzar el equipo mínimo, cuando lo estime conveniente.-

b) En caso de quedar pendiente de embarque un resto de provisión que no rebase los 3000 kilogramos y en el embarque total, en los buques fluviales de pasajeros, el empresario podrá reducir el equipo utilizando el personal necesario. De trabajarse con guinche, se agregará el personal de cubierta.-

SONKOY J. L. PEREZ
SECRETARIO ASUNTOS RURALES



Ministerio de Trabajo



[Handwritten signature]

2) Las provisiones para viaje de los buques de carga de ultramar y cabotaje mayor, aunque admitan pasaje, deberán / ser manipuladas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Trabajando con guinche, para toda operación de entrega de mercaderías y descarga de envases, cuatro (4) estibadores en tierra y un (1) desenganchador-pulseador, debiendo ser el personal del buque o del proveedor, el encargado de acomodar las en gambuchas o cámaras.-

b) Trabajando en lancha, para toda operación de entrega de mercadería y descarga de envases, cuatro (4) estibadores, quienes percibirán la remuneración que les corresponda, / desde la iniciación de la tarea, hasta la finalización de las operaciones en tierra. El personal del buque o los de los proveedores, será el encargado de acomodar la carga en las gambuchas o cámaras.-

c) Trabajando por escalera o planchada, para toda operación de entrega de mercaderías y descarga de envases, cuatro (4) estibadores. En gambuchas y cámaras las acomodará el / personal del empresario.-

3) La carga de bebidas destinadas al consumo de a / bordo se hará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Hasta 25 esqueletos, podrán ser entregados y desembarcados, por el personal del proveedor o personal del buque

b) Pasando de 25 esqueletos, la carga de bebidas o / descarga de envases, será efectuada por estibadores.-

4) En la carga y descarga de provisiones para buques fondeados en "rada" o canales de acceso a puerto, se obrará en / la forma que se indica: cuatro (4) estibadores para toda operación de entrega de mercaderías y descarga de envases, tanto para las provisiones diarias como para las de viaje.-

5) Lavadero. Con relación a los buques de ultramar, / se obrará como se indica:

a) De 9 a 25 bolsones, dos (2) estibadores.-

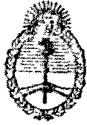
[Handwritten signatures and notes]

ONARDO A. ALBORNOZ
Delegado Regional



[Handwritten signature]

SANKOY J. L. PEREZ
PETARIO ASUNTOS RURALES



Ministerio de Trabajo
/////



- b) De 26 bolsones en más, cuatro (4) estibadores.-
- c) Hasta 8 bolsones, la tarea podrá ser efectuada / por personal del buque o del empresario que tome a su cargo el lavado.- - - - -

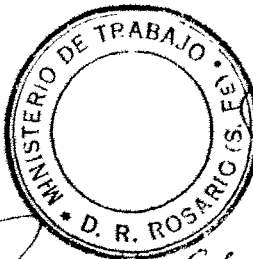
---o---

---En este estado, las partes solicitan la homologación de los puntos sobre los que se ha arribado a un acuerdo y con respecto a aquellos en los que no hubo coincidencia, se comprometen a / continuar tratándolos en la Comisión Paritaria Permanente, cuyos acuerdos pasarán a ser parte integrante de este convenio.- Con lo que no siendo para más, previa lectura y ratificación de todo lo anteriormente consignado, siendo las 1450 horas, se firma para constancia, todo ello por ante el señor Delegado Regional en Rosario de este Ministerio de Trabajo, Don Leonardo Albornoz.- CONSTE.- - - - -

Firman: Leonardo Albornoz - Delegado Regional en Rosario -
 Sonkoy José Luis Pérez - Presidente Comisión Paritaria
 Roberto Vivas y Horacio Bernabé Aguilar (SUPA Villa // Constitución) - Miguel Angel Oro y Mario Ovidio Pereyra (SUPA San Lorenzo) - Herme Oscar Orlando Juárez y Lorenzo Perelló (SUPA Puerto Gral. San Martín y Bella Vista Jorge Oscar Luján (Empresa Líneas Marítimas Argentinas José Rodríguez y Eduardo Ojeda (Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas).- - - - -

[Handwritten signatures]

SONKOY J. L. PEREZ
SECRETARIO ASUNTOS RURALES



LEONARDO A. ALBORNOZ
Delegado Regional

[Handwritten signature of Leonardo A. Albornoz]

[Handwritten signature]



Ministerio de Trabajo



Expediente Nº 257.318/74

BUENOS AIRES, 29 de agosto de 1975.-

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada - en autos entre el SINDICATO UNIDO PORTUARIOS ARGENTINOS; - CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS Y EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, que comprende a los estibadores portuarios, con ámbito de aplicación en Puertos de Villa Constitución, San Lorenzo, San Martín y Bella Vista -Provincia de Santa Fe - y con vigencia desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976 y atento a que la misma se ajusta a lo determinado por la ley 14.250 y su Decreto Reglamentario Nº - 6582/54, el suscripto en su carácter de SUB-DIRECTOR NACIONAL DE DELEGACIONES REGIONALES a/c. y de acuerdo a las facultades conferidas por la Resolución M.T. Nº 3/75, ratificada por Decreto Nº 1865/75, procede a homologar dicha Convención Colectiva de Trabajo que obra a fojas 96/106.-

Por lo tanto, gírese a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a los fines dispuestos en el artículo 5º del Decreto Reglamentario Nº 6582/54 (Art. 4º Ley Nº 14.250). Hecho, vuelva a esta Dirección Nacional para las correspondientes notificaciones y comunicaciones; posteriormente remítase a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y PLANEAMIENTO (División de Publicaciones y Biblioteca), a los fines determinados en el artículo 8º del Decreto Nº 6582/54, art. 4º Ley 14.250).-

AL.

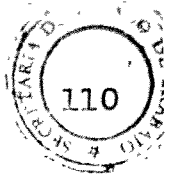
PEDRO V. GARCIA a/c.
Subdirector Nacional de Delegaciones Regionales

MINISTERIO DE TRABAJO	
Direc. Nac. de Deleg. Regionales	
ENTRO	SALIO
	- 2 SET 1975

MINISTERIO DE TRABAJO	
DIRC. N. C. DE RELACIONES DEL TRABAJO	
ENTRO	
	3 SET 1975



Ministerio de Trabajo



Expte.nº 257.318/75 y
adjuntos.-

BUENOS AIRES, setiembre 4 de 1975.-

Por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 96/106, suscripta entre el "SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS" con "CAMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARITIMAS" y "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS" correspondiente al período 1º de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976. Cumplido, vuelva a la DIRECCION NACIONAL DELEGACIONES REGIONALES, para su posterior tramitación. Hecho, vuelva para su depósito a la División Registro General de Convenciones Colectiva y Laudos de conformidad a lo determinado por el artículo 4º de la ley 14.250.-

Son 110 fojas.-

D.N.R.T.
MC.P.
<i>gsw</i>
<i>gsw</i>

Luis José Rams
 LUIS JOSE RAMS
 DIRECTOR NACIONAL

BUENOS AIRES, setiembre 5 de 1975.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 96/106, la cuál ha sido registrada bajo el nº 238/75.-

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.-

L.D.

Zuccolo
 DOLORES GONZALEZ de ZUCCOLO
 JEFE DIV. REG. GRAL. CONV. COLECT. Y LAUDOS.